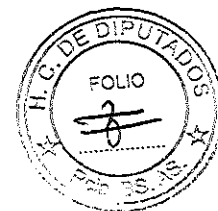
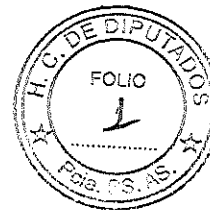


EXPTE. D- 2490 /18-19



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

LEY

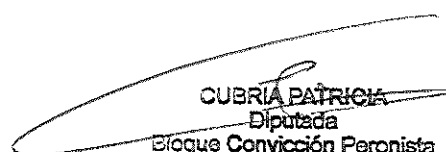
ARTÍCULO 1: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la localidad de La Plata, Barrio Puente de Fierro, designados catastralmente como: *Circunscripción IX, Parcela 2813 C, inscripto su dominio en la Matricula 242.397, y la Parcela 2813 D, inscripto su dominio en la Matricula 242.817 a nombre de "Ivone Noemí Aranda Araya" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios*".

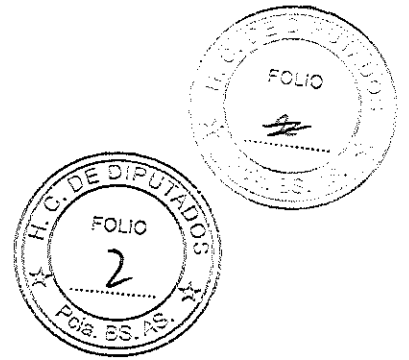
ARTÍCULO 2: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas Provinciales y Municipales. Asimismo elaborará en conjunto con las mismas, un Plan de Desarrollo Urbano para la zona.

ARTÍCULO 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata, la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el


CUBRÍA PATRICIA
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

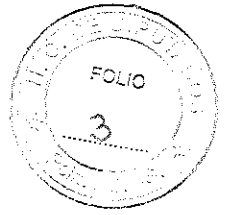
- b) Realizar y gestionar la aprobación de la subdivisión de parcelas de acuerdo con las ocupaciones preexistentes -con las correcciones que resulten necesarias-para lo cual se exime de la aplicación de las Leyes N° 6.253, N° 6.254, y N° 12.257 y el Decreto-Ley N° 8.912/77 (Texto Ordenado s/ Decreto N° 3.389/87)
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Construir la vivienda propia sobre terreno adjudicado, en el plazo de cinco (5) años
- c) a partir de la fecha de adjudicación plazo que podrá ser ampliado por la autoridad en casos debidamente justificados.
- d) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.
- e) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, los inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.
- f) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.
- g) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a),b) y c) ocasionara:

- a) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio al Estado Provincial.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- b) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor mediante resolución por causa debidamente fundada.

ARTÍCULO 6: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la Autoridad de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario
b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley.

ARTÍCULO 7: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

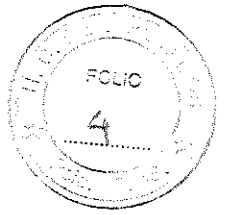
El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser este inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 8: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 9: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentas del pago del impuesto al Acto.

ARTICULO 10: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social", creado por el Artículo 77° de la Ley N° 13.929, o el que en el futuro lo reemplace.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 11: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del Artículo 47° de la Ley N° 5.708 (T.O.s/Decreto N°8.523/86) y sus modificatorias) estableciéndose en cinco(5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 12: Declárese de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.708 exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el artículo 21 del citado cuerpo legal.

ARTICULO 13: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente.

ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EXPTE. D- 2790 /18-19

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles en el Barrio Puente de Fierro de la localidad y Partido de la Plata, con destino a las familias que allí viven y que han construido su vivienda única y familiar. Los citados inmuebles fueron siendo ocupados paulatinamente a partir del año 2016 y cuentan actualmente con más de 170 familias asentadas según un Censo Realizado recientemente por la Municipalidad de La Plata y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, pero según la Asamblea de vecinos faltaron censar la cantidad gran cantidad de familias, por lo que ese número sería aproximado.

Por otra parte este proyecto implica contemplar el abordaje ante la compleja y crítica situación en la que se encuentran los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, en particular y específicamente aquella que atañe a la situación habitacional y ante la complicada situación económica que padecen los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Son personas de escasos recursos, humildes trabajadoras con acceso a trabajos informales, sin estabilidad que han accedido de buena fe y que actualmente se encuentran con la amenaza inminente de ser desalojados.

La Ley de expropiación resulta ser una herramienta para la resolución de los conflictos en donde se ponen en pugna los derechos constitucionales como el acceso a la vivienda única familiar, y el de la propiedad privada, resultando ser el último recurso para resolver el conflicto a favor del más débil.

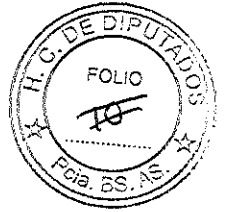
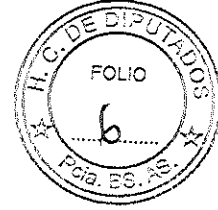
Conforme a lo dispone el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la propiedad es inviolable, por lo que la declaración de utilidad pública a los fines expropiatorios, corresponde en exclusividad a éste cuerpo deliberativo.

Según el artículo 14 bis se establece que corresponde al Estado proveer a la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia y el acceso a una vivienda digna.



EXPTE. D- 2490 /18-19

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ante esta situación de inminente desalojo, la ilegalidad de los desalojos forzados, y teniendo en cuenta su uso legítimo como vivienda familiar es que solicito a las Señoras/es Diputadas/os acompañen la presenta iniciativa.

GUBRIA PATRICIA
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.